



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE LABORAL

N° 14309-2012-0-1801-JR-LA-03

PRESENTADO POR
VIVIANA LIZBETH RAMIREZ COVARRUBIAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 14309-2012-0-1801-JR-LA-03

Materia : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Entidad : PODER JUDICIAL

Demandante : M.C.P.

Demandado : F.C.D.S.

Bachiller : RAMIREZ COVARRUBIAS, VIVIANA
LIZBETH

Código : 2007210555

LIMA – PERÚ

2021

En el Informe Jurídico se analiza el proceso laboral iniciado por la señora M.C.P. contra el F.C.D.S., sobre reducción inmotivada de remuneraciones y su incidencia en los beneficios sociales. En el proceso se debía determinar la naturaleza de la relación contractual existente entre las partes (civil o laboral), si correspondía el pago del reintegro de remuneraciones por el periodo del 1 de enero de 2002 al 30 de junio de 2008, así como el pago de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y asignación familiar.

Al respecto, la demandante sostuvo que en agosto del 2002 se le redujo sin motivo alguno su remuneración a S/ 3,700 soles y en julio del 2003 a S/ 3,500 soles, aceptando dichas reducciones con la finalidad de no ser despedida. Asimismo, que F.C.D.S. ha modificado según su deseo las formas de contrato, siendo que a partir del 01 de agosto del 2007 le hizo firmar el contrato de servicios no personal.

El Décimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de Lima declaró fundada la demanda, señalando que se acreditó el requisito de subordinación durante todo el periodo que la señora M.C.P. prestó servicios para F.C.D.S.; por tanto, que siempre mantuvo un vínculo de naturaleza laboral. En virtud de ello, se ordenó el pago de S/ 153,689.87 soles por pago de beneficios sociales

Por su lado, la Sexta Sala Laboral de Lima resolvió revocar la sentencia en el extremo que reconoce a la demandante el reintegro de las remuneraciones reclamadas y confirmarla en el extremo del reconocimiento del vínculo laboral y pago de beneficios sociales, pero solo por el periodo comprendido de 1 de agosto del 2007 al 30 de junio del 2008, adecuando el monto en la suma de S/ 23,091.77 soles. La Sala señaló que la demandante no acreditó las razones por las cuales le correspondía la remuneración máxima a su categoría de trabajo. En ese sentido, su petición sobre reintegro de remuneraciones e incidencia en beneficios sociales respecto al primer periodo fue desestimada.

Interpuesto el Recurso de Casación, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró infundado el recurso planteado por la demandante. Se señaló que F.C.D.S. es una entidad de la administración pública creada por Decreto Legislativo N° 657. En ese sentido se encuentra dentro de los alcances previstos en el artículo 5° de la Ley N° 28175, toda vez que esa norma regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, indistintamente del régimen laboral, por tanto, no se realizó una aplicación indebida de la norma.

ÍNDICE

I.	Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso o procedimiento.....	1
II.	Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.....	9
III.	Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.....	10
IV.	Conclusiones.....	26
V.	Bibliografía.....	27
VI.	Anexos.....	29

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

1.1. Demanda

Con fecha 19 de junio del 2012 M.C.P interpone demanda en vía de proceso ordinario laboral contra F.C.D.S. con la finalidad de que se le abone el monto de S/ 199,992.40 por lo siguiente:

- (i) Reintegro remuneraciones y beneficios económicos pagados de menos por una reducción inmotivada de remuneraciones, y;
- (ii) Beneficios económicos no pagados cuando mantuvo un contrato de naturaleza civil con la demandada.

Fundamentos de hecho

- Manifestó que ingresó a trabajar a la entidad demandada con fecha 01 de enero del 2002 hasta el 31 de julio del 2007, con el cargo de especialista en tesorería o técnico administrativo, el monto que ganaba era de S/ 5,500.00 soles
- Señaló que en agosto del 2002 se le redujo unilateralmente y sin motivo su remuneración a S/ 3,700 soles y en julio del 2003 lo redujo a S/ 3,500 soles aceptando dichas reducciones con la finalidad de no ser despedida.
- Asimismo, que la demandada ha modificado según su deseo las formas de contrato, siendo que a partir del 01 de agosto del 2007 le hizo firmar el contrato de servicios no personal hasta el 30 de junio del 2008.
- En la suscripción de dicho contrato no se le abonó beneficios que debió percibir por estar en planilla; de igual forma la discriminaron y no se le canceló los beneficios que incluye en la liquidación de la demanda.
- La labor desarrollada para la demandante bajo subordinación y dependencia consistió en desempeñarse como especialista en tesorería B, lo que luego se denominó técnico administrativo.
- Señaló que en el periodo consignado laboró de forma ininterrumpida sin vacaciones ni gratificaciones de julio y diciembre, ni la asignación escolar otorgada que le correspondería.
- En ese sentido, en base al principio de primacía de la realidad señaló que la relación que mantuvo con la demandada en fecha agosto del 2007 a junio del 2008 fue una de carácter laboral; por tanto, le deben abonar todos los beneficios económicos que se hubiesen generado.

Fundamentos de derecho

- Constitución Política: Artículo 2° inciso 2) y 14), así como el artículo 22°, 24°, 25° y 26° inciso 2).
- Código Civil: Artículo V del Título Preliminar del Código Civil Peruano.
- Ley Procesal de Trabajo.

Medios Probatorios

- Recibo por honorarios percibido por la prestación de servicios.
- Copia del Reglamento Interno de Trabajo.
- Boleta de remuneraciones donde se precisa antigüedad y monto.
- Carta N°422-2002-FONDOCOPES/GAF-SGP del 26 de junio del 2002.
- Copia de las boletas de pago.
- Copia fedeatada de los contratos sujetos a modalidad por servicio específico.
- Exhibición de los contratos de locación de servicio de agosto del 2007 a junio del 2008.

1.2. Auto de admisión de la demanda

Mediante resolución N° 1, el Tercer Juzgado de Trabajo de Lima, con fecha 28 de junio del 2012, determinando que la demanda interpuesta no se encuentra incurso dentro de los supuestos genéricos de inadmisibilidad e improcedencia y estando dispuesto a los artículos 19° y 61° de la Ley Procesal de Trabajo, admite a trámite, en la vía procesal ordinario laboral, la demanda interpuesta por M.C.P. contra F.C.D.S. sobre beneficios económicos y otorga un plazo de 10 días para la presentación de la contestación de la demanda.

1.3. Contestación de la demanda

Con fecha 23 de julio del 2012, F.C.D.S se apersona y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en los siguientes términos:

Fundamentos de hecho

- No le corresponde a la demandante el pago de los beneficios sociales reclamados debido a que nunca mantuvo una relación laboral con la demandada por el periodo comprendido entre el 01 de

enero del 2002 al 30 de junio del 2008, sino más bien una relación civil en base a contratos de trabajo sujetos a modalidad, órdenes de servicios y contratos de locación de servicios, y debido a su naturaleza no generan beneficios sociales.

- Señala que la propia demandante aceptó libremente y con pleno conocimiento el contenido y naturaleza contractual de los contratos sujetos a modalidad; por lo que, resulta incongruente que luego de más de 10 años pretenda desconocer el contenido de estos.
- Manifestó que no se ha acreditado que la actora se encontrara a disposición de los funcionarios de F.C.D.S, ni la existencia de la subordinación que caracteriza a un contrato de trabajo. En ese orden, la demandante no ha presentado papeletas de permisos de entrada o salida, cuadernos de control de un horario de trabajo u otro medio fehaciente que corrobore una situación de dependencia y permanencia; por lo tanto, no corresponde pago alguno por beneficio laboral ni reintegro alguno.
- En cuanto a los pagos se asignación familiar y escolaridad, señalo que en ningún momento se informó que contaba con hijos menores de edad a la entidad demandada, como tampoco lo ha acreditado.

Fundamentos de derecho

- Ley N° 26636- Ley Procesal del Trabajo
- Decreto Supremo N° 001-96-TR
- Decreto Supremo N° 003-97-TR
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Código Procesal Civil

Medios Probatorios

- Recibo de honorarios y contratos sujetos a modalidad presentados por la propia demandante.
- 10 órdenes de servicios de la actora.
- Contratos de Trabajo sujetos a Modalidad y adendas.

1.4. Audiencia única

Con fecha 22 de enero del 2013 se llevó a cabo la Audiencia Única, en la misma asisten ambas partes y se consignó lo siguiente:

➤ Saneamiento procesal

Habiendo identificado que no se han presentado excepciones ni defensas previas y que han concurrido todos los presupuestos procesales y condiciones de la acción y requisitos indispensables para expedir pronunciamiento, se declaró saneado el proceso y por ende la existencia de una relación jurídica válida entre las partes.

➤ **Conciliación**

Se invitó a las partes a conciliar, hecho que no resultó debido a los puntos de vista diferentes presentados.

➤ **Fijación de puntos controvertidos**

1. Determinar la naturaleza de la relación contractual existente entre las partes a fin de establecer si se trata de una relación civil o laboral
2. Determinar si corresponde el pago de su compensación por tiempo de servicio
3. Determinar si corresponde el pago de reintegro de remuneración por el periodo 01 de enero del 2002 al 30 de junio del 2008.

➤ **Admisión y actuación de los medios probatorios**

- De la parte demandante: Se admiten y se tienen presentes al momento de resolver.
- De la parte demandada: Se admiten y se tienen presentes al momento de resolver.

1.5. Sentencia del Juzgado Especializado de Trabajo

Con fecha 17 de junio del 2014, el Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima emite sentencia y falla declarando fundada la demanda de fojas 30 a 38, y en consecuencia ordenó que F.C.D.S pague a la demandante la suma de S/ 153,689.87 soles por conceptos de pago de beneficios sociales, más intereses legales e intereses financieros, en base a los siguientes fundamentos:

- Señaló que la demandada no ha cuestionado o negado la prestación personal de los servicios por parte de la actora. Este hecho permite concluir que la prestación de servicios de la actora fue de forma personal.
- En cuanto a la subordinación, se señaló que es un requisito primordial que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil, y que para el presente caso las labores prestadas por la demandante fueron de naturaleza subordinada ya

que laboro supeditada a las órdenes de su jefe, conforme puede observarse de los contratos y órdenes de servicios que obran en autos.

- Respecto a la subordinación económica se verifica que la demandada abonó de forma mensual una contraprestación por el trabajo realizado a favor de la actora; por lo tanto, M.C.P. estuvo laborando con un contrato de naturaleza laboral.
- Se ordenó el pago de S/ 5,702.69 soles por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2007 y 30/06/2008.
- Se ordenó el pago de S/ 11,108.00 soles por concepto de gratificaciones legales correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2007 y 30/06/2008.
- Se ordenó el pago de S/ 5,092.08 soles por concepto de vacaciones generadas en el periodo comprendido entre el 01/08/2007 y 30/06/2008.
- Se ordenó el pago de S/ 589.00 soles por concepto de asignación familiar correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2007 y 30/06/2008.
- Asimismo, respecto al reintegro de remuneraciones y colaterales, el Juzgado señaló que se advirtió una reducción inmotivada de las remuneraciones de la demandante; por lo tanto, declaró fundado este extremo de la demanda y ordenó el pago de S/ 131.198.10 soles por dichos reintegros.

1.6. Recurso de apelación

Con fecha 02 de julio del 2014, la entidad demandada a través del Procurador Público interpone recurso de apelación contra la sentencia que declaró fundada la demanda, solicitando que la misma sea revocada y declarada nula bajo los siguientes fundamentos:

- La resolución impugnada contraviene a las normas que garantizan el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, debido a que el Juzgado no ha precisado por qué debería corresponderle a la demandante una remuneración equivalente a S/ 5,500 soles para determinar el pago del reintegro de remuneraciones y beneficios sociales.
- De las pruebas aportadas, no existe una decisión debidamente motivada para el otorgamiento de estos derechos laborales.
- No se ha realizado una valoración integral de los medios de prueba.
- Respecto al periodo comprendido entre el 01/08/2007 y el 20/06/2008, no se acreditó la existencia del elemento de subordinación que configura la existencia de una relación laboral. En

efecto, no obra en autos amonestación escrita, horario de ingreso y salida, memorándums u otros, así como tampoco obra documento alguno que acredite exclusividad en los servicios de la demandante.

- De las órdenes de servicio solo puede concluirse que la demandante realizó una prestación personal de servicios, pero sin los demás elementos que diferencian a una relación laboral.
- No se ha probado que la demandante haya laborado de forma continua, ya que no se han presentado documentos emitidos o recibos durante los once meses de prestación de servicios, es decir ningún documento que presuma la existencia de un contrato laboral y la prestación de servicios de carácter continua durante los once años.
- De igual forma estipuló que para el otorgamiento de vacaciones y pago de CTS, es requisito esencial haber laborado un mínimo de 4 horas diarias, condición que la actora no ha cumplido al no haberse aprobado un tiempo de permanencia en la prestación de sus servicios que validen un carácter subordinado.
- No se ha acreditado la desnaturalización de la orden de servicios y contrato de locación de servicios; por lo que, resulta imposible aplicar el principio de primacía de realidad.

1.7. Absolución de apelación

Con fecha 29 de abril del 2015 M.C.P. presenta escrito absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada y fundamenta lo siguiente:

- Señaló que la demandada falta a la verdad cuando refiere que no le ha abonado remuneración y haya reconocido derecho laboral, en tanto que su verdadera fecha de ingreso se efectuó el 1 de enero del 2002 cuando la contrataron mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico.
- Señaló que los contratos civiles suscritos con la demandada son ineficaces toda vez que omitió y violentó el principio de buena fe, simulando una situación contractual que no corresponde a la real, ya que mediante las pruebas de ha corroborado que laboraba mediante una contratación laboral.
- Señaló que la ejecución de la función que desempeñaba era propia de un contrato de trabajo y no debió ser bajo un contrato de locación de servicios, más aún cuando laboró con antelación en el servicio COOPSOL de F.C.D.S en los años 1995 al 2001 y contaba con conocimiento, experiencia y habilidad como especialista.

- Señalo que respecto al contrato administrativo que suscribió en julio del 2018, aplicando el principio de primacía de la realidad, resulta que su contrato ya se había vuelto indeterminado desde junio del 2008 en tanto que laboro 16 días en dicho mes sin contrato alguno.

1.8. Sentencia de la Corte Superior de Lima

Con fecha 03 de junio del 2015, la Sexta Sala Laboral de Lima expidió sentencia de vista que resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia en el extremo que reconoce el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, reformándola, declaran infundado este extremo, y; CONFIRMAR la sentencia en el extremo que reconoce el vínculo laboral y pago de beneficios sociales por el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2007 y el 30 de junio del 2008, modificando el monto en la suma de S/ 23,091.77 soles. Esta decisión se sustenta en lo siguiente:

- Señaló que de la revisión de los actuados, se aprecia que la demandante en un inicio, con fecha 01 de enero del 2000, fue contratada bajo el régimen laboral de la actividad privada en el cargo de especialista en tesorería B. Posterior a ello, en junio 2002, ostentó el mismo, y así hasta el año 2003, donde mantuvo el mismo cargo, coligiéndose que mantuvo un vínculo inicial con la entidad demandada en el cargo de especialista en tesorería B, siendo contratada bajo los alcances del régimen de la actividad privada.
- Señaló que de la valoración de los recibos por honorarios se aprecia que la demandante laboro de forma continua, recibiendo una contraprestación de carácter fijo y mensual entre el periodo de agosto del 2007 a junio del 2008, elementos que denotan la existencia de una relación laboral.
- Señaló que al haberse contratado inicialmente a la actora mediante un contrato de naturaleza laboral, la continuidad en sus labores desnaturaliza la relación civil suscitada entre las partes.
- Señaló que, respecto a los reintegros reclamados, en conformidad con el Decreto Supremo N° 074-2002, la demandada se encontraba en facultad a fijar las remuneraciones máximas y mínimas dentro de su ámbito, siendo ello así la demandada se encontraba facultada a disminuir la remuneración de la actora. Asimismo, señaló que la demandante no acreditó las razones por las cuales le corresponde la remuneración máxima a su categoría de trabajo.
- Señaló que la demandante no acreditó fehacientemente que haya cumplido con el perfil académico requerido para ostentar el cargo y la remuneración máxima de un profesional de categoría B.

1.9. Recurso de casación

Con fecha 21 de julio del 2015, la demandante interpone recurso de casación solicitando que sea revocada en el extremo de reintegro de remuneraciones y lo declare fundado en base a los siguientes fundamentos:

- Señaló que la sentencia de vista recurre en infracción normativa y aplica el artículo 5 de la Ley N° 28175, lo cual no es adecuado ya que la controversia no radica sobre un empleado nato ni se solicita acceso a la carrera pública, con lo cual indebidamente modifica el reintegro de remuneraciones que otorga el juez de primera instancia.
- Señaló que, en el caso en concreto, la Sexta Sala incurre en infracción normativa por aplicar la Ley N° 28175, siendo irrelevante que se le solicite un título profesional para acreditar el cargo empleado y la remuneración de acuerdo a su especialidad.

1.10. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República

Con fecha 04 de abril del 2017, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, a través de la Casación Laboral N° 152445-2015 resolvió declarar INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante en base a los siguientes fundamentos:

- Señaló que, respecto a la causal declarada procedente, F.C.D.S es una entidad de la administración pública que cuenta con autonomía funcional, financiera, administrativa y técnica, de acuerdo con el artículo I del título Preliminar de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar de la Ley No. 28175, creado por Decreto Legislativo N° 657.
- En ese sentido, se encuentra dentro de los alcances previstos en el artículo 5° de la Ley N° 28175, toda vez que esa norma regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración y un empleado público, indistintamente del régimen laboral; por tanto, no se realizó una aplicación indebida de la norma.

Voto en minoría del Juez Supremo Yrivarren Fallaque

Mediante voto dirimente el Juez Supremo Yrivarren señala que los trabajadores de F.C.D.S se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada, regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo

N° 728, por lo que al ser un organismo descentralizado y autónomo no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 28175. Dicho ello, la instancia de mérito ha incurrido en una aplicación incorrecta de la norma citada, razón por la cual el recurso de casación es fundado.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Luego de haber desarrollado la relación de hechos y los aspectos procesales del proceso laboral, corresponde identificar en este cuales con los principales problemas en los que versa la controversia. En ese sentido, luego de un análisis de la relación de los hechos se han podido identificar 4 puntos relevantes, que revisten de importancia en cuanto a su determinación, pues los mismos son problemas centrales y discutidos en los escritos de ambas partes y mencionados en las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia.

En virtud de ello, se han identificado los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar la naturaleza de la relación contractual entre la demandante y la entidad demandada

Resulta necesario determinar si la relación contractual establecida entre la demandante y la entidad demandada responde a una naturaleza de contratación laboral o civil. Dicho problema resulta fundamental en análisis, pues en el expediente se identificó que parte de la controversia se genera a partir de la prestación de servicios que ha brindado la demandante durante un periodo, de tal forma que, si laboró bajo una relación laboral con beneficios, su demanda debe declararse fundada, o si por el contrario solo resulta de naturaleza civil, correspondería declarar a la misma infundada.

En ese sentido, se destaca la importancia del presente punto, pues ayudara a determinar de igual forma si correspondería declarar fundada la demanda en primera instancia y otorgar todos los beneficios a la parte demandante.

Así mismo en base a tal análisis, se concluirá si las sentencias posteriores a la primera instancia resolvieron de forma adecuada. Para tales fines, corresponderá analizar si la demandante laboro bajo un contrato laboral a plazo indeterminado o si la relación contractual era civil; por lo que, se utilizaran conceptos relacionados a la problemática.

➤ Determinar si se configura el principio de primacía de la realidad

Para el siguiente problema se necesitará determinar si se configura el principio de primacía de la realidad, ya que la demandante alega que, si bien en la documentación se señalaba una modalidad de trabajo, en realidad y práctica realizó labores de otra naturaleza. En ese sentido, resulta fundamental analizar si lo afirmado por la demandante se adecua al principio de primacía de la realidad y si el mismo se ha configurado en el presente caso. Para ello, resultara necesario analizar todo lo referente a este principio, de tal manera que sea viable identificar la problemática planteada.

Asimismo, a través de esta problemática se identificará si ha existido una desnaturalización del contrato y debido a ello aplicar o no el principio de primacía de la realidad.

➤ Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales y el pago de reintegros

Determinar la presente problemática resulta de imperatividad, pues el mismo constituye la pretensión de la demandante, en cuanto en su escrito de demanda solicita como pretensión principal el pago de S/ 199,992.40 por concepto de reintegro y beneficios sociales. Para dicho caso, se analizarán los reintegros y beneficios sociales en las relaciones contractuales laborales.

➤ Determinar si el desarrollo del íter procesal se ha llevado a cabo en cumplimiento de los principios y garantías del debido proceso

Resulta importante determinar si se ha respetado el principio del debido proceso en el desarrollo del mismo, si bien resulta de un aspecto que radica en la forma en como se ha desarrollado y resuelto el problema (procesal), es imprescindible analizar dicha premisa, ya que en caso no se haya aplicado dicho principio, se estarían vulnerando los derechos de las partes en el proceso y se ocasionaría una lesión a un derecho fundamental, el cual se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, cabe precisare que el principio del debido proceso resulta de un derecho que se debe encontrar todo proceso jurisdiccional, porque se encarga de garantizar que el mismo sea lleve conforme a los parámetros que establece el ordenamiento jurídico.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Respeto a las resoluciones emitidas

3.1.1. Resolución del Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

Respecto a la resolución emitida en primera instancia, debo precisar que me encuentro de acuerdo con la decisión de declarar fundada la demanda incoada y en su defecto declarar el pago de los beneficios sociales y reintegro en su remuneración, en atención a que se valoró los medios de prueba presentados en el proceso. En ese sentido, cabe analizar todo lo referente a los medios de prueba y su valoración en el proceso.

Se estipula que la valoración de la prueba se conceptualiza como aquella actividad mental que realiza el juez sobre las pruebas aportadas por las partes, para generarse un convencimiento o rechazo de las mismas. El objetivo de la valoración de la prueba, está direccionado a la propia finalidad de la prueba, esto es que se busque convencer al juez para que juzgue como verdaderos los hechos que alegan. Al respecto, Obando Blanco (2013) señala que:

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. (Pág.1)

Tal como lo refiere el autor, la valoración implica la existencia de un juicio interno, el cual se deriva en una aceptabilidad de la misma prueba, para determinar que efectivamente está o no probando los hechos que se alegan. En ese sentido, lo que se busca es la veracidad de los hechos a través de elementos de juicio que son aportados por las mismas pruebas, respondiendo a la premisa que todo lo que se alega debe probarse. Así mismo implica una comprobación de hipótesis ya

antes formuladas, desde la alegación de hechos, las cuales han sido formuladas por el juez y que se responden mediante esta valoración.

En cuanto al razonamiento probatorio es la capacidad de realizar una operación cognitiva referente a las pruebas, cuyo núcleo es la valoración, es decir que se constituye como un camino que conduce a la verdad de los hechos a partir de elementos que las partes ofrecen al presentar sus escritos. Sin una adecuada valoración de los medios de prueba, la sentencia emitida recaería en arbitraria y atentaría contra los derechos derivados del proceso, hecho que para el presente caso no se evidencio, pues la primera instancia emitió una decisión valorando las pruebas emitidas por ambas partes.

De igual forma, el Tribunal Constitucional (2014) refiere sobre la valoración de la prueba que:

Que en lo que respecta a la posición *iusfundamental* relativa a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada, el Tribunal ha individualizado en él una doble exigencia: "... en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Su contenido constitucionalmente protegido, así, queda circunscrito a asegurar que los medios de prueba admitidos sean *valorados* por el juez bajo criterios objetivos. (...). (Considerando 5)

Tal como lo refiere el Tribunal, se estipula una doble exigencia en cuanto a la valoración de la prueba, exigencias que para el presente caso se pueden evidenciar y verificar: en primer lugar, se estipula una obligación de no omitir valoración alguna de las pruebas aportadas por las partes, esto es que sin excepción cualquier medio de prueba debe ser valorado por juez. Dicha premisa se puede identificar en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el cual señala que "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada", no obstante, de las pruebas valoradas solo serán expresadas en la resolución las valoraciones que resulten esenciales y determinantes para la resolución de la controversia.

En segundo lugar, se estipula que la valoración de la prueba debe ser motivada adecuadamente, esto es que el juez deberá expresar cuales

son las razones y razonamiento que ha utilizado para llegar a determinada decisión. En ese sentido expresara argumentos e interpretaciones sobre los hechos y las pruebas que verifican tales hechos. Esta premisa se evidencia en la resolución de la primera instancia, toda vez que expresó el razonamiento empleado, así como argumentos relacionados con las pruebas aportadas y los hechos descritos. Para esta motivación, se deben utilizar criterios objetivos y razonables, esto indica que no se puede motivar en base a subjetividades, ya que en caso contrario la sentencia recaería en arbitrariedad.

Mismos criterios deben utilizarse para la valoración de la prueba; la objetividad es fundamental en todo proceso, incluyendo en ello las máximas de experiencia, la lógica y sana crítica. En ese sentido, la primera instancia valoró adecuadamente al señalar que en cuanto a la prestación personal de servicio la demandada no cuestiono lo alegado por la actora, siendo que la misma presento medios de prueba acreditando dichos hechos alegados. Así mismo valoró adecuadamente cuando señaló existe una subordinación técnica, jerárquica, económica y legal de los propios contratos suscritos por las partes de fojas 22 a 28, así como las ordenes de servicio y demás contratos. Tal como se puede apreciar, la primera instancia cumplió con lo señalado por Alejos Toribio (2014):

Entonces, se puede argüir que en esta etapa se deberá aplicar un estudio crítico sobre los medios probatorios aportados por ambas partes en un proceso, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas, mientras que, por el otro, se tratará de desvirtuar éstas últimas; siendo éste un momento culminante y decisivo donde se define si las acciones ejercidas han sido provechosas o inútiles (Pág. 6)

En ese sentido, el juez de primera instancia cumplió con realizar un estudio crítico de las pruebas aportadas, determinando de tal forma que las acciones ejercidas por la demandante fueron provechosas. No obstante, se debe recordar que la valoración implica debida motivación, la cual se deriva de las garantías del debido proceso.

3.1.2. Resolución de la Sexta Sala Laboral de Lima

Respecto a la resolución emitida por la Sexta Sala laboral de Lima, debo precisar que no me encuentro de acuerdo con desestimar el pago de reintegros a la demandante. En ese sentido, corresponde señalar que

aplico inadecuadamente una norma, para determinar que no le correspondía el reintegro, cometiendo en este caso un error normativo, vulnerando el derecho al debido proceso.

Al respecto se precisa que, en todo proceso, la aplicación del derecho y normas al caso concreto debe efectuarse de acuerdo a una correcta interpretación y valoración del juez, determinando la norma que más se ajusta al hecho.

En ese sentido, el error normativo que se comete al aplicar el derecho causa la interposición del recurso de casación, cuando el órgano resolutor es de segunda instancia.

Sobre estos errores el Código Procesal Civil en su artículo 386° señala que una de las causales para la interposición del recurso de casación es “La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial”. se hace referencia a una aplicación indebida o en términos más precisos error normativo de apreciación por elección, la cual se configura cuando el Juez escoge una norma que no es adecuada para resolver el caso; en el caso peruano se le conoce como falsa o errónea aplicación de la norma, la genera una infracción normativa.

Asimismo, traemos a colación lo referido por la Corte Suprema (2018):

Existe infracción normativa, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –ratio decidendi- en el que incurre el juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. (Fundamento primero)

Tal como lo señala la Corte Suprema, se genera una infracción normativa cuando existe una aplicación indebida de la norma, hecho que resulta nocivo para el sistema jurídico, toda vez que vulnera el derecho a un debido proceso. En ese sentido, se estipula que la segunda instancia aplicó inadecuadamente la Ley N° 28175, toda vez que la labora que prestaba la demandante no se encontraba bajos esos alcances, sino bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, por lo que la sentencia debió revocarse en ese extremo.

Es por ello que no me encuentro a favor de la sentencia de segunda instancia, ya que no aplico adecuadamente la normativa, generando de esta forma lo señalado por Velasco Gallo (1994):

El quebranto de una norma sustancial, por aplicación indebida, ocurre cuando, sin embargo, de interpretarla el juzgador en su verdadera inteligencia, la aplica a un caso que ella no regula; es decir, cuando se aplica al asunto que es materia de la decisión una ley impertinente. Tratándose de la aplicación indebida de la ley, el juez puede incurrir en errores in judicando o in procedendo. Los vicios in judicando son los yerros en que incurre el juez al dirimir el conflicto, sea porque elige mal la norma sustancial, lo que lo lleva a aplicar un texto impertinente, sea por aplicar el que corresponde, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no tiene. (Pág. 53)

Se hace referencia a la infracción de una norma sustancial, que por aplicación indebida genera un perjuicio al procesado, generando de igual forma una afectación al debido proceso. No obstante, se debe tomar en cuenta también la aplicación indebida vulnera el derecho a una resolución justa y fundada en derechos, que, si bien existe para ello el recurso de casación, para el presente caso el mismo fue declarado infundado.

En ese sentido, el Juez de segunda instancia aplicó impertinentemente una norma, la cual genera un vicio en la sentencia vista. Es así que una sentencia puede contener vicios in judicando y vicios in procedendo, que, para el presente caso, bajo los argumentos expuesto se ha generado un vicio in judicando pues el juez de segunda instancia al dirimir el conflicto eligió y aplicó erróneamente la norma.

Bajo estos alcances, se debió confirmar la resolución de primera instancia que declaraba fundada la demanda en todos sus extremos y no revocar el pago de reintegros como erróneamente decidió la segunda instancia por una aplicación indebida de la norma. De igual forma, en base a esta incorrecta aplicación, el vicio cometido por el juez conlleva a una incorrecta valoración de la prueba y de los hechos expuestos, razones por la cual mi postura dirime con la solución brindada por esta instancia.

3.1.3. Resolución de Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema

Respecto a la resolución emitida por la Sala, debo precisar que no me encuentro de acuerdo con declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, toda vez que no se encontraba bajo los alcances de la Ley materia de observación, sino bajo los alcances del Decreto Legislativo 728. En ese sentido comparto la decisión con el voto dirimente del Magistrado Yrivarren, el cual señala que “los trabajadores de F.C.D.S se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada, regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, por lo que al ser un organismo descentralizado y autónomo no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 28175”.

La Corte Suprema no ha respetado la finalidad de la casación la cual es señalada por Carrión Lugo (s/f):

En el sistema puro u ortodoxo, la correcta observancia del derecho positivo en las decisiones judiciales y complementariamente, la unificación de dichas decisiones en casos similares, cabe anotar, sin embargo, a modo de reflexión, la opinión de Manuel Serra Domínguez expuesta en una de sus conferencias dictadas en Lima, para quien la esencial finalidad del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia y que las demás finalidades son secundarias. (Pág. 27)

Tal como lo expresa el autor, existe una finalidad la cual se constituye como la observancia del derecho positivo en las decisiones judiciales, es decir que la Corte Suprema debe verificar que se ha aplicado correctamente el derecho en el proceso, de tal forma que se hagan cumplir las normas estipuladas para atender a un debido proceso, hecho que no sucede para el presente caso, pues la Corte Suprema incurrió en el mismo error que la segunda instancia, consignando a la demandante bajo los alcances de la Ley N° 28175.

En el presente caso, no se ha valorado lo señalado por el Tribunal Constitucional (2013):

Es así que el artículo 384° del Código Procesal Civil señala expresamente que el recurso de casación "tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia" En buena cuenta, se trata de un recurso de naturaleza propiamente nomofiláctica ante que reparadora. (Fundamento 6 de voto dirimente)

Bajo estos alcances, se precisa la incorrecta observancia de aplicación de las normas por parte de la Corte Suprema, generando de esta forma una afectación a no solo a la pretensión de la demandante, sino a los derechos derivados del proceso, en cuanto no se ha garantizado el derecho a una sentencia justa en derecho.

3.2. Respetto a los principales problemas

3.2.1. Determinar la naturaleza de la relación contractual entre la demandante y demandado

Para el presente problema corresponde determinar si la relación contractual entre la demandante y el demandando responde a una naturaleza civil o laboral, con la finalidad de estipular si efectivamente correspondía declarar fundada la demanda. Para dicho problema es necesario analizar todo lo referente a la naturaleza de dichas relaciones contractuales.

En primer lugar, se estipula que una relación contractual se conceptualiza como un vínculo jurídico entre dos partes o más, en la que se sujetan a obligaciones a través de un contrato, mismo que es un acuerdo. Para el presente caso, la relación contractual implica una remuneración por la prestación de un determinado servicio, a través de una regulación de intereses. En ese sentido, Díez Picazo y Ponce de León (2004) estipulan que:

En cuanto a la reglamentación de intereses, trata de regular, entre dos o más personas, unas relaciones jurídicas que muchas veces son duraderas, el contrato es una previsión del futuro que los contratantes realizan en el uso de su libertad, de su iniciativa y de su autonomía privada. Por ello, es un puente tendido hacia el futuro a través del cual los contratantes habrán de transitar y habrán de hacerlo de acuerdo con las reglas que ellos mismos se han dado. (Pág. 8)

Tal como lo refieren los autores, al reglamentar los intereses de las partes de un contrato, se hace uso del derecho a la libertad contractual, la cual permite a la persona a establecer distintas relaciones jurídicas con determinadas personas, siempre que estas no vulneren los parámetros del ordenamiento jurídico. Se hace referencia a la autonomía privada, la cual se deriva del derecho fundamental de la libertad. lo que faculta a la persona de libre decisión y libertad para regular aspectos de su vida, así como para generar obligaciones a las que se sujetan voluntariamente.

En ese sentido, para el presente caso, la demandante formuló distintos contratos, renovando los mismos, generando una relación contractual en la cual la obligación de la demandada consistía en retribuir la obligación de la demandante, esto es brindar la prestación del servicio. Dicha relación contractual tiene fundamento en la siguiente premisa: en nuestra sociedad, en la cual la economía tiene una mayor incidencia en los contratos, resulta necesario regular las relaciones que se puedan establecer, principalmente en las relaciones de prestación de servicios, que bien pueden ser civiles o laborales, dependiendo del tipo de contrato.

Al respecto, cabe señalar que la demandante generó un contrato con fecha 01 de enero del 2000 bajo un régimen de actividad privada en el cargo de especialista de tesorería con un sueldo de tres mil nuevos soles aproximadamente, posteriormente fue ostento el mismo cargo en junio del mismo año bajo un régimen en el cual percibió S/ 5, 500 soles, así mismo en agosto del 2002 bajo el mismo cargo percibe S/ 3,700 soles. Para dichos empleos la demandante recibió una remuneración por la prestación realizada, cuyo monto resultó fijo y mensual, lo mismo para su labor desde agosto del 2007 al 30 de junio del 2008, según consta en los medios de prueba consistentes en las ordenes de servicio y recibo por honorarios.

Dichos recibos se han emitido de forma continua, lo que no indica que la contraprestación a cargo de la entidad demandada era exclusiva con la demandante, de forma constante, generando que al demandante ejerciera una prestación de forma personal, sin que exista la posibilidad de que pueda asignar sus funciones a terceros, debido a la naturaleza de sus funciones.

En ese sentido, se habla de una relación contractual de carácter laboral, es decir un contrato de trabajo, el cual es definido, según Cornejo Vargas (2011) como:

En términos absolutamente genéricos, el contrato de trabajo es un acto jurídico que, como lo dispone el artículo 140º de nuestro Código Civil, es una manifestación de voluntad destinada a crear y regular una relación jurídica; y que para su validez requiere de agente capaz, de objeto físico y jurídicamente posible, de fin lícito y de la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. En términos específicos, el contrato de trabajo es “un convenio mediante el cual una persona física (el trabajador) se obliga a poner a disposición y, consecuentemente, subordinar su propia y personal energía trabajo (su

actividad) a la voluntad y fines de otra, física o jurídica (el empleador) a cambio de una remuneración. (Pág. 140)

Tal como lo refiere el autor, el contrato de trabajo en términos generales es un acto jurídico, en el cual se genera y regula una relación jurídica. Es una manifestación de la voluntad la cual permite regular una prestación y contraprestación, y para ello requiere de un objeto física y jurídicamente posible, agente capaz, un fin lícito y observancia de las formas establecidas bajo sanción de nulidad. No obstante, el contrato de trabajo se conceptualiza también como un acuerdo en la que una persona se compromete a prestar un servicio se forma subordinada y dependiente al empleador, el cual en contraprestación retribuirá con una remuneración económica.

De dicha premisa se identifican los elementos esenciales del contrato de trabajo, los cuales se evidencian en la relación laboral de la demandante y demandado, esto es la subordinación, la cual es un requisito esencial en este tipo de contratos.

Sobre ello, Pacheco Zerga (2012) señala que:

Nace así la subordinación del trabajador en dos dimensiones: por un lado, la atribución básica, que es puramente patrimonial y, por otra, la atribución derivada o instrumental de carácter personal, que faculta al empresario a ordenar y dirigir la prestación de trabajo²¹, así como a sancionar disciplinariamente los incumplimientos del trabajador, que se encuentra obligado por un deber de obediencia. (Pág. 8)

Tal como se refiere en lo citado, la subordinación se puede evidenciar en dos aspectos o dimensiones: en primer lugar, la subordinación relacionada al contenido patrimonial, la cual evidencia una dependencia del trabajador a la remuneración del empleador y en segundo lugar un contenido instrumental lo que se deriva en una dependencia del trabajador para obedecer las órdenes del empleador, siendo sancionado en caso de faltas y es por ello que debe obediencia.

En base a ello, se identifica que un trabajador labora subordinadamente cuando acepta y cumple con los procedimientos y normas de la empresa, reconoce la autoridad administrativa, está sometido a las disposiciones que delegue la empresa y los ingresos dependerán de las decisiones de la empresa, características que para el presente caso se han configurado.

Es así que, de la revisión de los medios de prueba se puede determinar que la naturaleza de la relación contractual es laboral, toda vez que, de los contratos suscritos por las partes, ordenes de servicios y demás contratos generan una situación de subordinación, tanto a nivel técnico, legal y económico por parte de la demandante. Claramente no hay independencia de la demandante en la prestación de sus servicios, siendo evidente que la relación no es de naturaleza civil.

Asimismo, corresponde señalar lo estipulado por el artículo 4 de la Ley Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral el cual señala que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

Habiéndose determinado lo elementos que han concurrido en la prestación realizada por la demandante, corresponde señalar que la naturaleza de su prestación era laboral, concurriendo una subordinación, un a prestación personal de servicio y una contraprestación.

3.2.2. Determinar si se configura el principio de primacía de la realidad

Para el presente caso, corresponde determinar si se ha configurado el principio de primacía de realidad, ya que la demandante alega este principio, siendo que en un inicio fijo un contrato de naturaleza civil y que este posteriormente se desnaturalizó. En ese sentido corresponde analizar todo lo referente a este principio a la desnaturalización de un contrato.

El principio de primacía de la realidad consiste que en caso de una divergencia o una contradicción entre lo plasmado en un documento y lo que ocurre en la realidad, se optara y debe prevalecer lo que surge en la práctica.

Al respecto, Arbulú Alva (2005) señala que:

En el Perú, la inspección de trabajo se encuentra regulada por la Ley General de Inspección y Defensa del Trabajador⁷ (LGIDT) y su Reglamento⁸ • Uno de los aspectos principales que contiene la norma mencionada es la incorporación del principio de primacía de la realidad. Mediante esta norma se facilita la protección de los derechos de los trabajadores al permitir a la Autoridad Administrativa de Trabajo valorar los hechos por encima de actos formales que recubren una relación jurídica

determinada, con el propósito de verificar o no la existencia de una relación laboral. (Pág. 231)

Tal como se refiere en lo citado, el principio de primacía de la realidad es una forma que garantiza la protección de los derechos de todos los trabajadores, siendo que, ante un desconocimiento de la naturaleza de una labor, el órgano jurisdiccional podrá resolver en base a los hechos concretos, independientemente si en los documentos figuro actividad o naturaleza distinta. Se apremia en mayor consideración a lo que sucede en la práctica, generando de esta forma una ventaja al trabajador al momento de probar su pretensión.

En ese sentido, en toda relación laboral se preferirá lo que sucede en la realidad a lo que estipulan los documentos, en garantía de los derechos de los trabajadores. Así ante la negación del reconocimiento de beneficios sociales, como en el presente caso, bajo excusa de un régimen laboral distinto al que en realidad se ha efectuado, el órgano jurisdiccional podrá resolver apelando a la realidad de la labor.

Es decir que el principio de primacía de la realidad especifica que se debe privilegiar los hechos vinculados sustantivamente con el trabajo sobre actos formales que generan una divergencia con la naturaleza de tales situaciones. En ese sentido, Lora Álvarez y Ávalos Rodríguez (2009) señala que:

En ese camino, el principio de primacía de la realidad se ha materializado, en primer lugar, como la necesidad de hacer cumplir las leyes, partiendo de la irrenunciabilidad de derechos, pero sobre todo, se ha configurado como un rol protector frente al desequilibrio de las partes, basándose en la equidad que privilegia la realidad como forma máxima de justicia sobre las formas y manifestaciones de las partes, no siendo ello privativo sólo del Derecho Laboral sino de todo el ordenamiento jurídico. (Pág. 160)

Dicho ello, se genera una segunda finalidad, la cual es tutelar el cumplimiento de las normas legales, principalmente cuando se ven inmersos derechos laborales, generando de esta forma un equilibrio entre frente a la ventaja que puedan adquirir los empleadores frente a los trabajadores en un proceso laboral. En ese sentido cabe señalar que el fin de la primacía de la realidad en materia laboral, y para el presente caso, está dirigido a garantizar el cumplimiento por parte del empleador de lo que establece la norma frente a la desnaturalización de un contrato.

Cuando hablamos de desnaturalización de un contrato, estipulamos las pérdidas de cualidades del mismo contrato, en ese sentido si un trabajador fue contratado inicialmente bajo cierta modalidad, pero en la práctica laboral bajo otra, entonces nos referimos que existe una desnaturalización de contrato. Sobre el particular, Castillo León (s/f) señala que “normalmente se asocia a categorías como la simulación absoluta y el fraude a la ley, las cuales se constituyen en medios frecuentes de infracción de las normas laborales imperativas u obligatorias”. (Pág. 3)

En ese sentido, en base a lo estipulado si bien se contrató en un inicio bajo un régimen civil, este se desnaturalizó, pues la demandante laboró bajo subordinación y dependencia, con una contraprestación mensual y bajo las direcciones de la empresa, generando de esta forma que se aplique el principio de la primacía de la realidad, toda vez que en la práctica la labor de la demandante no respondía a lo alegado por el demandado, que es una contratación civil.

3.2.3. Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales y el pago de reintegros

En este punto corresponde determinar si a la demandante le corresponde el pago de beneficios sociales y reintegros en base a la labor prestado a la empresa. Sobre ello corresponde señalar que los beneficios sociales se constituyen como la remuneración que recibe todo trabajador, fuera del sueldo estipulado mensualmente, como parte de pago por el trabajo realizado, cubriendo de esta forma conceptos como pasajes, comida, vacaciones, escolaridad, objetivos cumplidos en la empresa, años de servicio, etc. Sin embargo, no se debe confundir al beneficio social con el derecho laboral.

Sobre ello, Bueno Tizón (2006) señala que:

Todo beneficio social es un derecho laboral, pero no todo derecho laboral es un beneficio social. Partir de esta premisa inicial es fundamental para poder determinar los alcances del término "beneficios sociales": el cual ha sido utilizado en forma poco ordenada no sólo por los operadores del Derecho sino por nuestra propia legislación, ya sea laboral, tributaria o incluso concursa. Así tenemos, por ejemplo, que la remuneración que percibe un trabajador por la prestación de sus servicios es un derecho laboral, pero no un beneficio social. Cuando un trabajador o ex trabajador inicia un proceso judicial reclamando el pago de

remuneraciones insolutas no podemos afirmar que haya entablado un reclamo de beneficios sociales. (Pág. 67)

Tal como lo refiere el auto, se puede hablar de un beneficio social como un derecho laboral, mas no hablar que todo derecho laboral es un beneficio social. En ese sentido, se delimita el alcance del concepto de beneficios sociales. En ese sentido, el pago que recibe el trabajador por su prestación de servicios no constituye un beneficio social, sino una obligación contractual y un derecho laboral, caso contrario si un trabajador o ex trabajador solicita el pago de beneficios, hace alusión a los años de servicio, al pago de CTS, de escolaridad, y de otros beneficios que la ley otorgue.

El artículo 24° de la Constitución política del Perú estipula que: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.” Se genera una importancia en cuanto a los beneficios sociales, dotando a los mismos de prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

En ese sentido, frente a una relación contractual de naturaleza laboral, bajo subordinación y dependencia bajo un tiempo indeterminado, en base a la Constitución le corresponde al trabajador el pago de beneficios sociales. Así mismo bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, en su artículo 122 se estipula que “Los trabajadores contratados conforme al presente Título tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba”.

En cuanto al pago de reintegros de remuneraciones, se estipula que el Decreto Supremo N° 003-97 define a la remuneración como el íntegro de lo que el trabajador recibe por la prestación del servicio. La demandante solicita el reintegro de remuneraciones por la rebaja que se le efectuó durante los periodos de labor. Se hace referencia a una rebaja del salario de forma injustificada y unilateral por parte del empleador.

Al respecto, Paseo Cosmópolis (1986) señala que:

El salario debe estar protegido contra cualquier acción que suponga su reducción injustificada, sea con carácter permanente, sea temporal o transitoria. La remuneración es

elemento esencial del contrato de trabajo, y aunque en la fijación de su monto prevalezca o predomine la voluntad patronal, allí donde no existe convención colectiva. Al punto de sostenerse que el contrato de trabajo se asemeja a un contrato por adhesión. lo cierto es que una vez fijada se convierte en estipulación contractual que no puede ser variada unilateralmente por el empleador en detrimento del servidor. (Pág. 224-225)

En ese sentido, habiendo identificado la aplicación del principio de primacía de la realidad en la relación contractual y a través de los medios probatorios se determina que, si correspondía el pago de reintegro de remuneraciones, toda vez que la parte demandada no acreditó ni justificó la reducción señalada por la demandante.

De todo lo estipulado, se determina que si corresponde el pago de beneficios sociales y el pago de reintegros a la demandante, bajo los argumentos expuestos y la normativa correspondiente; por lo que, debió declararse fundada la demanda en todos los extremos.

3.2.4. Determinar si el desarrollo del íter procesal se ha llevado a cabo en cumplimiento de los principios y garantías del debido proceso

Habiendo identificado los problemas de fondo del expediente, corresponde identificar si el desarrollo del íter procesal se ha llevado a cabo conforme los parámetros, principios y garantías del debido proceso. Dicho problema resulta fundamental, toda vez que, si bien se han determinado los problemas de fondo, si el íter procesal no se ha desarrollado conforme al debido proceso, se generaría una vulneración a la persona.

Sobre el debido proceso, Torres Manrique (2010) manifiesta que:

El debido proceso civil, es conteste con el derecho que tienen los justiciables a un proceso judicial civil que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica. (Pág. 6)

El debido proceso implica que se deben cumplir con todas las garantías que ofrece el ordenamiento jurídico, atendiendo siempre a los derechos de los procesados. Comprende una garantía formal para los procesados, de tal forma que se garantizan que todos los actos procesales que la ley establece para todo proceso jurisdiccional, se cumplan a cabalidad y en base a ello emitir una resolución justa y válida tal como lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 139° de la Constitución Política en su inciso 3 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Esto implica según el artículo señalado que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Salmón y Blanco (2012) expresan que:

En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial».2 En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales». (Pág. 24)

Tal como lo refieren los autores, el debido proceso se encarga de asegurar y proteger la titularidad de derechos que se desprenden del proceso, esto es del derecho a defensa, del derecho a solicitar la palabra, del derecho a presentar medios de prueba, del derecho a una debida valoración y motivación de las sentencias, de formular alegatos, de interponer recursos y cualquier derecho en los que sean titulares los procesados, ello implica la interdicción de la arbitrariedad. El debido proceso se enmarca en un estado social, democrático y de derecho.

Sobre lo mencionado Agudelo Ramírez (2005) afirma que:

Las relaciones entre el derecho procesal y el derecho constitucional posibilitan el desarrollo de dos disciplinas jurídicas muy próximas entre sí: el derecho constitucional procesal y el derecho procesal constitucional. La primera, por la que se concibe y se replantea el derecho procesal

desde la teoría constitucional, mientras que la segunda tiene por cometido estudiar los mecanismos procesales indispensables para la protección de las normas constitucionales. Se trata de un núcleo de principios constitucionales y de garantías que se constituyen en puentes para un diálogo fecundo entre el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal. (Pág. 90)

Tal como se estipula en lo citado, existe una relación en cuanto al derecho procesal y el derecho constitucional. Se genera una relación desde el punto de vista constitucional del proceso y el estudio de mecanismos procesales en la protección de normas constitucionales. Cabe recordar que el debido proceso es un derecho constitucional, referido a la función jurisdiccional. Dicha premisa, aunque no corresponde en análisis al presente caso, está vinculada toda vez que, al hablar de una vulneración del debido proceso, se habla de una vulneración a derechos constitucionales.

Para el presente caso, se ha determinado que el desarrollo del íter procesal se ha llevado a cabo en cumplimiento de los principios y garantías del debido proceso, toda vez que se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes, en los alegatos presentados, en el ofrecimiento de los medios probatorios, en el acceso a los recursos de apelación y casación interpuestos en las partes, así como la debida motivación de las sentencias, que si bien puedo dirimir con la de segunda instancia y la del recurso de casación, ello no implica que en las mismas se hayan expresado las razones y argumentos suficientes para sustentar la decisión. Respecto a la Casación emitida en el presente proceso, si bien no concuerdo con la resolución, la misma se ha motivado y ha permitido la consignación de un voto dirimente, atendiendo en este caso al debido proceso.

IV. CONCLUSIONES

Las conclusiones que expongo son las siguientes:

1. Se concluye que del Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima valoró y motivó adecuadamente la resolución que declara fundada la demanda de pago de beneficios sociales y reintegro de remuneración, toda vez que bajo criterios objetivos y referidos a los hechos determinó la naturaleza de la relación contractual sostenida entre la demandante y la parte demandada.

2. Se concluye que la Sexta Sala laboral de Lima aplicó de forma indebida una norma, la cual generó un vicio en la sentencia vista. Una sentencia puede contener vicios in iudicando y vicios in procedendo, que, para el presente caso, bajo los argumentos expuesto se ha generado un vicio in iudicando pues el juez de segunda instancia al dirimir el conflicto eligió y aplicó erróneamente la norma. En ese sentido, se ha configurado una infracción normativa por parte de la segunda instancia.
3. Se concluye que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema incurrió en incorrecta observancia de aplicación de las normas, afectando no solo la pretensión de la demandante, sino, además, los derechos derivados del proceso, en cuanto no se ha garantizado la emisión de una sentencia justa en derecho.
4. Se concluye que de la revisión de los medios de prueba se puede determinar que la naturaleza de la relación contractual es laboral, toda vez que de los contratos suscritos por las partes y ordenes de servicios y demás contratos generan una situación de subordinación, tanto a nivel técnico, legal y económico por parte de la demandante.
5. Se concluye que es de aplicación el principio de primacía de la realidad, toda vez que, si bien se contrató a la demandante bajo un régimen civil, este se desnaturalizó, pues laboró bajo subordinación y dependencia, con una contraprestación mensual.
6. Se concluye que en aplicación del principio de primacía de la realidad y a través de los medios probatorios se determina que, si correspondía el pago de reintegro de remuneraciones, toda vez que la parte demandada no acreditó ni justificó la reducción señalada por la demandante. En tal sentido es de aplicación el artículo 122° del Decreto Legislativo N° 728 “Los trabajadores contratados conforme al presente Título tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado (...)”.
7. Se concluye que el desarrollo del íter procesal se ha llevado a cabo en cumplimiento de los principios y garantías del debido proceso, toda vez se ha permitido el acceso a recursos, el derecho a defensa, la presentación de medios de prueba, y los tiempos procesales correspondientes.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 90.
- Alejos Toribio, E. (2014). Valoración probatoria judicial: Alcances sobre la evolución de sus sistemas en la prueba penal. *Derecho y cambio social*, 6.
- Arbulú Alva, L. (2005). La Consideración y Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en el Procedimiento de Inspección del Trabajo. *Derecho y Sociedad*, 231.
- Bueno Tizón, R. (2006). Hacia una Definición de los Beneficios Sociales Como Gasto Deducible del Impuesto a la Renta . *Derecho y sociedad*, 67.
- Cadillo León, V. (s/f). *¿La desnaturalización es un hecho o una pretensión?* Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3cc08a00405bf8eabd17bf12991dc1f5/Art%C3%ADculo+La+desnaturalizaci%C3%B3n+es+un+hecho+o+una+pretensi%C3%B3n+-+Dr.+Victor+Castillo+Leon.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3cc08a00405bf8eabd17bf12991dc1f5>
- Carrión Lugo, J. (s/f). *El recurso de casación*. Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf
- Cornejo Vargas, C. (2011). Algunas Consideraciones sobre la contratación laboral. *Derecho y sociedad*, 140.
- Díez Picazo y Ponce de León, L. (2004). Contrato y libertad contractual. *Themis*, 8.
- Lora Álvarez, G., & Ávalos Rodríguez, B. (2009). Del dicho al hecho: límites a la aplicación del principio de primacía de la realidad por parte. *Ius et veritas*, 160.
- Obando Blanco, V. (2013). *La valoración de la prueba*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Pacheco Zerga, L. (2012). Los elementos esenciales del contrato de trabajo. *Revista de derecho, UDEP*, 8.
- Paseo Cosmópolis, M. (1986). El salario: su protección y garantía. *Revista de Derecho Pucp*, 224-225.
- Rojas Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Revista de Derecho Pucp*, 184.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación 808-2017 (25 de septiembre de 2018).

Salmón, E., & Cristina, B. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sentencia del Tribunal Constitucional , EXP. N.º 03388-2013-PA/TC (25 de septiembre de 2013).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 02126-2013-PA/TC (21 de enero de 2014).

Torres Manrique, J. (2010). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguuo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Revista de Derecho Pucp*, 6.

Velasco Gallo, F. (1994). *La casación civil*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6713/6828>

VI. ANEXOS

Anexo 2: Casación Laboral No. 15245-2015.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

SUMILLA.- El artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que regula el acceso al empleo, se aplica a las entidades de la administración pública, de acuerdo al artículo III del Título Preliminar de la citada Ley, indistintamente de la clasificación, y la parte orgánica, funcional de la gestión del empleo público y del régimen laboral.

Lima, ocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTA; la causa número quince mil doscientos cuarenta y cinco, guion dos mil quince, guion **LIMA**, interviniendo como ponente el juez supremo **Malca Guaylupo**; con la adhesión de los señores jueces supremos; Chaves Zapater, Arias Lazarte y De La Rosa Bedriñana; y con el **voto en minoría** del señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED], mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de junio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro, que **confirmó en parte** la Sentencia apelada de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido con la entidad demandada [REDACTED], sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia como causal

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

de su recurso, ***aplicación indebida del artículo 5° de la Ley N° 28 175, Ley Marco del Empleo Público.***

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

Segundo: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta a treinta y ocho, la actora solicita el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de beneficios económicos; además, del reintegro de remuneraciones.

Tercero: El Juez del Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, declaró fundada la demanda, al considerar que se había configurado los elementos de la relación laboral; motivo por el cual, le corresponde percibir al demandante el pago de sus beneficios sociales. Asimismo, indica que habiéndose verificado una reducción de remuneraciones, corresponde el reintegro correspondiente.

Cuarto: El Colegiado de la Sexta Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha tres de junio de dos mil quince, confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que el demandante no ha acreditado fehacientemente que haya cumplido con el perfil académico para ostentar el cargo y la remuneración máxima de un Profesional B, ni tampoco haber accedido a dicho puesto, mediante concurso público de mérito; razón por la cual, corresponde revocar en ese extremo la Sentencia de primera instancia.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

Quinto: Respecto a la causal denunciada, se debe precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. En el caso concreto, se advierte que la parte recurrente ha cumplido con lo previsto en el inciso a) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviniendo en **procedente**.

Sexto: La causal declarada procedente, está referida a la **aplicación indebida del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, que prescribe:

“Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”.

Sétimo: Para efectos de analizar la causal denunciada por la recurrente, se debe tener que presente que esta Suprema Sala se limita a determinar si resulta aplicable para la entidad demandada lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Octavo: Sobre el particular, se debe precisar que el artículo III del Título Preliminar de Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que la presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. Para efectos de la presente Ley son entidades de la administración pública: 1. El Poder Legislativo, conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República; 2. El Poder

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

Ejecutivo: ministerios, organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y, en general, cualquier otra entidad perteneciente a este Poder; 3. El Poder Judicial, conforme a lo estipulado en su ley orgánica; 4. Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades; 5. Los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades; 6. Los organismos constitucionales autónomos.

Noveno: La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuyo caso el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo.

Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-20 14-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Décimo: Esta Sala Suprema, en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio:

“El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.

Décimo Primero: De acuerdo a lo expresado, se debe señalar que [REDACTED] es una entidad de la administración pública, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, creado por Decreto Legislativo N° 657, constituye un organismo descentralizado autónomo, que cuenta con autonomía funcional, económica, financiera, administrativa y técnica.

Décimo Segundo: Siendo así, la entidad demandada se encuentra dentro de los alcances previstos en el artículo 5° de la Ley N° 28175, toda vez que esa norma regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, indistintamente del régimen laboral que ostente la entidad; en consecuencia, se concluye que Colegiado Superior no realizó una aplicación indebida de la norma en mención; motivo por el cual, el presente recurso deviene en **infundado**.

Por estas consideraciones:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED], mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha tres de junio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la entidad demandada, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros y los devolvieron.

S.S.

CHAVES ZAPATER

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Jmp

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO, YRIVARREN FALLAQUE, es como sigue:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED]
[REDACTED], mediante escrito de fecha veintitrés de julio de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

dos mil quince, que corre en fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha tres de junio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro, que **confirmó en parte** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y cuatro, en el extremo que declara **fundada** la demanda, respecto al reconocimiento del vínculo laboral y pago de beneficios sociales, por el período comprendido del uno de agosto de dos mil siete al treinta de junio de dos mil ocho; modificando el monto reconocido en la suma de veintitrés mil noventa y uno con 77/100 nuevos soles (S/.23,091.77); más intereses legales y financieros, sin costas ni costos del proceso; y la **revocaron** en el extremo que declara fundada la demanda de pago de reintegro de remuneraciones y ordena el pago de la suma de ciento treinta mil quinientos noventa y ocho con 10/100 nuevos soles (S/.130,598.10); y **reformándola** declararon **infundada**; en el proceso seguido con la demandada, [REDACTED]

[REDACTED], sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales.

CAUSAL DEL RECURSO:

La parte recurrente denuncia como causal de su recurso, **aplicación indebida del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.**

CONSIDERANDO:

Primero.- En principio, resulta pertinente señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio eminentemente formal y que procede solo por las

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** la inaplicación de una norma de derecho material; y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Segundo.- En el caso de autos, se aprecia que el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Tercero.- Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en su artículo 56°, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo este Colegiado Casatorio calificar estos requisitos, y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Cuarto.- Entrando al análisis de la causal invocada, debemos decir que se entiende por aplicación indebida de una norma de derecho material cuando el órgano jurisdiccional aplica una norma sustantiva que no corresponde al

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

caso concreto, para lo cual se requiere que la parte impugnante señale de forma clara y precisa cuál es la norma que debió aplicarse, fundamentando con claridad el por qué considera que dicha norma implicaría el cambio de criterio asumido por el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento poniendo fin a la controversia, conforme lo requiere el inciso a) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

En el caso concreto, del análisis del recurso se advierte que el recurrente ha cumplido con señalar la norma que considera aplicada indebidamente; asimismo, cumple con indicar que la norma que debió aplicarse al caso *sub examine* es el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al considerar que «(...) **no obstante que en los Considerandos Cuarto y Quinto el Aquem los motiva basándose en el Dec. Leg. N° 728, en el Nove no Considerando (...) aplica el artículo 5 de la Ley N° 28175 (...) lo cual no es adecuado en tanto que la litis no versa sobre un empleado nato de la administración pública, ni menos se esta solicitando el acceso a la carrera pública, con lo cual indebidamente modifica el Reintegro de Remuneraciones que le otorgara al Juez de primera instancia, puesto que debió seguir aplicando el indicado Dec. Leg. N° 728 que es el correspondiente como trabajadora del régimen de la actividad privada (...) (sic)»; de donde se aprecia que ha cumplido con la exigencia prevista en el inciso a) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la cual deviene en **procedente**.**

Quinto.- De la pretensión del demandante y el pronunciamiento de las instancias de mérito

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

a) Antecedentes del caso

Mediante escrito de demanda de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, que corre en fojas treinta a treinta y ocho, la accionante solicita que la entidad emplazada cumpla con pagar la suma de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y dos con 40/100 nuevos soles (S/.199,992.40), por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales.

b) Sentencia en primera instancia

La Jueza del **Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante Sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y cuatro, declaró fundada la demanda; ordenando pagar la suma de ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve con 87/100 nuevos soles (S/.153,689.87); al considerar, que en el caso de autos el vínculo sostenido con la entidad emplazada es de naturaleza laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y, al haberse acreditado la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, correspondiéndole el reconocimiento de los derechos y beneficios correspondientes a dicho régimen.

En relación al reintegro de remuneraciones, señala que esta se ha producido de manera unilateral, la cual no se encuentra debidamente motivada; por lo tanto ampara dicho extremo del petitorio.

c) Sentencia en segunda instancia

El Colegiado de la **Sexta Sala Laboral de la referida Corte Superior** por Resolución de Vista de fecha tres de junio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro, revocó la Sentencia apelada en el extremo que declaró fundado el reintegro de remuneraciones;

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

modificándola declararon infundado; disponiendo el pago de la suma de veintitrés mil noventa y uno con 77/100 nuevos soles (S/. 23,091.77); tras considerar que la accionante no ha acreditado que cumplía con el perfil académico para desempeñar el cargo de Profesional B, ni que su ingreso fue mediante concurso público conforme lo requiere el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Sexto.- Desarrollo de la causal

En cuanto a la causal por la cual se declaró procedente el recurso, debemos decir que el **artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, establece lo siguiente:

«Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades».

Sétimo.- Al respecto, debemos decir que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el diecinueve de febrero de dos mil cuatro, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

Actualmente la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el cuatro de julio de dos mil trece, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 -PCM.

Octavo.- En ese sentido, tenemos que el Artículo III de la citada Ley establece cuál es su ámbito de aplicación, preceptuando que en base a ella se regularán las prestaciones de servicios, subordinadas y remuneradas entre las entidades de la administración pública y los empelados públicos.

Es importante señalar que en el citado artículo se establece cuáles son las entidades de la administración pública a las cuales les resulta aplicable la referida norma, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. El Poder Legislativo, conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República.
2. El Poder Ejecutivo: ministerios, organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y, en general, cualquier otra entidad perteneciente a este Poder.
3. El Poder Judicial, conforme a lo estipulado en su ley orgánica.
4. Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades.
5. Los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades.
6. Los organismos constitucionales autónomos.

Noveno.- Siendo ello así, tenemos que el [REDACTED] fue creado mediante Decreto Legislativo N° 657, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, en un marco en el cual el Estado adoptó un conjunto de medidas a efectos de tratar de solucionar la situación de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

pobreza que venían afrontando diversos sectores del país, lo cual hacía imperioso el regular adecuadamente la conformación y funcionamiento de un mecanismo que tenga como fines velar por la compensación y el desarrollo social; con el objeto de financiar la ejecución de proyectos de inversión social, en todo el país en materia preferentemente del fomento del empleo, de la salud, alimentación, educación básica, entre otros, en beneficio de la población en pobreza.

Conforme al artículo 2° del citado Decreto Legislativo, el referido Fondo constituye una Institución Pública Descentralizada de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), con personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera; cuyo personal se encontraría sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, Ley del Empleado Particular, de acuerdo a lo establecido en su artículo 9°.

Décimo.- Posteriormente, por Decreto Ley N° 26157, [REDACTED], [REDACTED], publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se regula la organización y funciones del citado organismo, estableciéndose que constituye un organismo descentralizado autónomo, dependiente de la Presidencia de la República, que cuenta con autonomía funcional, económica, financiera, administrativa y técnica.

La citada Ley, en su artículo 8° reafirma el régimen laboral al cual se encuentran sujetos los trabajadores que prestan servicios al citado Fondo, estableciendo que se encuentran bajo el régimen de la Ley N° 4916, modificatorias y complementarias.

Décimo Primero.- En el caso de autos, la accionante solicita el pago de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y dos con 40/100 nuevos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

soles (S/.199,992.40), por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales. Aduciendo que ingresó a laborar el uno de enero de dos mil dos, suscribiendo contratos modales por servicio específico, bajo el régimen laboral de la actividad privada hasta el treinta y uno de julio de dos mil siete; siendo modificada su vinculación contractual por un contrato por locación de servicios a partir del uno de agosto de dos mil siete hasta el treinta de junio de dos mil ocho, fecha en la cual se le requirió para que suscriba Contratos Administrativos de Servicios (CAS) hasta la fecha. Refiere que durante dicho período la entidad empleadora redujo sus remuneraciones gradualmente, las cuales no fueron objeto de cuestionamiento de su parte por temor a ser despedida.

Décimo Segundo.- Siendo así, la Jueza de primera instancia ampara la demanda, considerando que en la vinculación existente entre las partes han concurrido los elementos esenciales del contrato de trabajo, lo que determina la desnaturalización de los contratos civiles suscritos, reconociéndole un vínculo laboral a plazo indeterminado; por consiguiente, ordena el pago de ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve con 87/100 nuevos soles (S/.153,689.87), por concepto de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones.

Sin embargo, el Colegiado de mérito revoca el extremo referido al reintegro de remuneraciones, al considerar que la recurrente no ha acreditado que cumplía con el perfil académico para desempeñar el cargo de Profesional B, ni que su ingreso fue mediante concurso público conforme lo requiere el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Décimo Tercero.- De lo expuesto, tenemos que los trabajadores del [REDACTED] se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en principio regulado por la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

Ley N° 4916, Ley del Empleado Particular y posteriormente por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que al ser este un organismo descentralizado autónomo, no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; siendo esto así, a la demandante no le resulta exigible el requisito de ingreso mediante concurso público de méritos estipulado en su artículo 5° conforme ha concluido el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento. Por lo tanto, se advierte que la instancia de mérito ha incurrido en una aplicación indebida de la norma citada, pues, no ha tenido en cuenta la naturaleza de la entidad demandada ni el régimen laboral al cual se encuentran sujetos sus trabajadores; razón por la cual deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

MI VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED], mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y uno; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha tres de junio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro; **y actuando en sede de instancia: SE CONFIRME** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda de fojas treinta a treinta y ocho; **SE ORDENE** que la emplazada pague a la accionante, [REDACTED] [REDACTED] la suma de ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve con 87/100 nuevos soles (S/.153,689.87), por el concepto de beneficios sociales que comprende el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones insolutas, vacaciones, asignación

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15245-2015

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO**

familiar y reintegro de remuneraciones, con lo demás que contiene; y **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada [REDACTED]
[REDACTED], sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros y se devuelvan.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

JLLM/aaa